



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 187/2021-14

Expediente: Sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a dieciocho de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **187/2021-14**, formado con motivo del recurso de queja interpuesto por el promovente contra el auto de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio promovido por ***** contra ***** , expediente sin número; y,

R E S U L T A N D O:

1. En la fecha indicada se dictó un auto al tenor siguiente:

*“Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno. Por recibido el escrito número 4985 suscrito por ***** , promovente en el presente juicio. Visto su contenido, atento a la certificación que antecede y a su escrito que fue presentado a través del buzón judicial de este H. Juzgado el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, como se desprende del sello que obra en la parte de arriba del lado izquierdo del escrito de cuenta que se provee, se advierte que el promovente cumplió en tiempo mas no en forma lo requerido por este juzgado, mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, ya que no aclara la vía en la cual pretende promover; no obstante lo anterior, en atención a sus manifestaciones en torno a la prevención que*

se realizó y con vista de estas y la demanda, se procede a resolver lo siguiente: Tomando en consideración que el **documento base de su acción consiste en un acuerdo reparatorio emanado de la carpeta de investigación JO-UEDP/2874/2018**, mismo que fue ante el facilitador de Justicia Alternativa de la Zona Sur Poniente del Estado de Morelos, quien sanciono de legal y aprobó el **acuerdo reparatorio** con los efectos legales conducentes al procedimiento de cuya naturaleza se trata, de tal manera que con este acuerdo al ser calificado de legal por el facilitador y firmado por las partes, adquiere la forma de una resolución cuya finalidad u objetivo es que, cumplido el acuerdo reparatorio en sus términos, tiene como efecto la extinción de la acción penal. En esas condiciones, resulta **inadmisible la demanda por no provenir de un contrato o convenio entre particulares**, pues al ser sancionado o calificado dentro de un **procedimiento de investigación bajo la instrucción del Agente del Ministerio Público**, lo que conforme al diseño normativo del proceso del que emana el acuerdo **es ahí donde se debe pronunciar sobre su cumplimiento**, tal como lo establece el artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice: “Artículo 186. Definición. Los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.”. Así las cosas, y tomando en cuenta que **la pretensión principal es declarar la rescisión de contrato, así como la nulidad del título de crédito**, esta autoridad determina que al estar abierto el procedimiento de cumplimiento parcial del acuerdo reparatorio, **será aquella autoridad la competente para pronunciarse con relación al cumplimiento del acuerdo reparatorio**. Por lo tanto, se **desecha** la demanda planteada y téngase por no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 187/2021-14

Expediente: Sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*interpuesta, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Previa toma de razón de recibo se ordena hacer la devolución de los documentos fundatorios al promovente, autorizando para recibirlos a la persona que menciona en su escrito inicial de demanda, hecho que sea lo anterior, hágase las anotaciones en el libro de gobierno y archívese el presente asunto como totalmente concluido, de conformidad con lo que proscriben (sic) los artículos 73 fracción III y 93 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, 5 y 7 del Reglamento del Funcionamiento del Archivo Judicial. Lo anterior con fundamento en los artículos 15, 17, 18, 34, 80, 127, 350, 351 y demás correlativos con el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación con el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente. **NOTIFÍQUESE.**”*

El énfasis es del Tribunal.

2. Inconforme con el anterior acuerdo, el promovente ***** , interpuso recurso de queja, mismo que tramitado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 99

fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Los agravios se encuentran visibles a fojas 2 a 5 del toca civil.

En primer término, es necesario resaltar que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, en auto de cuatro de noviembre dos mil veintiuno, **desechó la demanda** con la consecuente devolución de los documentos que se acompañaron a la misma. La argumentación que centralmente utilizó la jueza natural para desechar el libelo inicial, fue que el promovente **no** subsanó la prevención que le fue decretada, en tanto que **no aclaró la vía** en que promovió el presente juicio.

Agregó la Jueza natural que el documento base de la acción consiste en un **acuerdo reparatorio** derivado de la carpeta de investigación JO-UEDP/2874/2018, celebrado ante el facilitador de Justicia Alternativa de la zona sur poniente del Estado de Morelos, mismo funcionario que aprobó el mencionado acuerdo reparatorio, y que al ser firmado por las partes adquiere la forma de resolución cuyo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 187/2021-14

Expediente: Sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

efecto es extinguir la acción penal.

De ahí que es **inadmisible la demanda** promovida por ***** , dado que **no proviene de un contrato o convenio celebrado entre particulares**, sino que fue tramitado en un procedimiento de investigación bajo la instrucción del Ministerio Público, y es ahí donde se debe pronunciar sobre su cumplimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en consecuencia, la pretensión sobre rescisión de contrato y nulidad del título de crédito, deben resolverse por aquella autoridad que conoce sobre el cumplimiento el mencionado acuerdo reparatorio, concluyó el *a quo*.

Por su parte, el quejoso arguye reiteradamente en los motivos de inconformidad y en lo que a esta resolución interesa, que la jueza erró al desechar la demanda, toda vez que **si bien es cierto el desahogar la prevención no precisó la vía** en la que promueve el presente juicio, es un presupuesto procesal que debe subsanar el juzgador, como se afirma en el criterio obligatorio que transcribió en el escrito aclaratorio.

Agrega que la Jueza desechó la demanda con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

base en consideraciones no expresadas en el auto – preventivo- de veinte de octubre de dos mil veintiuno, lo cual es ilegal ya que no puede desechar la demanda por algo que no le advirtió en el auto donde previno la demanda.

Sostiene que el artículo 357 del Código Procesal Familiar (sic), prevé que el Juez debe señalar concretamente los defectos de la demanda para que se corrijan, aclaren o completen, lo que fue determinado en auto de veinte de octubre de dos mil veintiuno, y se subsanó puntualmente, dice el inconforme, salvo la vía, desechando por causas ajenas al dicho acuerdo, lo que deja en indefensión al recurrente.

Por último, señala que **es cierto que el acuerdo reparatorio se regula por la legislación penal**, pero dicho acuerdo es el origen de un título de crédito que se le está cobrando, por ello controvierte ese acuerdo, ya que únicamente por esta vía (sic) puede afectar jurídicamente el mencionado título de crédito.

No tiene razón el quejoso.

En efecto, los numerales 350, 351 fracción II, 356 y 357 del Código Procesal Civil, estatuyen:

“ARTÍCULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 187/2021-14

Expediente: Sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

*II.- La **clase de juicio que se incoa**;*

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

*VI.- Los fundamentos de Derecho y la **clase de pretensión**, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;*

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.”

“Artículo 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:

(...).

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho.”

“ARTÍCULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es procedente;

IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.”.

“ARTÍCULO 357.- Demanda obscura o irregular. Prevención. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.”.

De la interpretación objetiva y sistemática de los precitados numerales es posible sostener que el actor al elaborar el libelo inicial, está obligado, entre otras cosas, a señalar la **vía** en que debe tramitarse el juicio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 187/2021-14

Expediente: Sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Lo anterior cobra relevancia, porque la vía es la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites y constituye un presupuesto necesario para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En otras palabras, la vía es un requisito procesal para la tramitación de un juicio válido. Se trata entonces de un presupuesto procesal que debe estar presente al momento de formular la demanda, a fin de que el Juez pueda admitirla.

Ahora bien, este Tribunal *ad quem* advierte que en el auto materia de la queja elevada, la Jueza de origen analizó las prestaciones reclamadas por el promovente en función al documento que el quejoso exhibió como base de la acción **-acuerdo reparatorio celebrado en el Centro de Justicia Alternativa de la zona sur poniente del Estado de Morelos-**; luego, determinó hacer la reserva de derechos a favor del promovente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, considerando para ello, que el **acuerdo reparatorio** cuya *rescisión y nulidad absoluta* (sic) reclama el quejoso en la demanda, se celebró y fue aprobado dentro de un procedimiento de investigación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bajo la instrucción del **Agente del Ministerio Público**, concluyó la Jueza.

Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estima esencialmente correcta la consideración de la Jueza en el sentido apuntado, toda vez que si bien el artículo 17 Constitucional reconoce el **derecho humano de acceso a la justicia**, y por ende, el juzgador puede **subsana**r oficiosamente el incorrecto señalamiento de la vía propuesta por el actor, tal obligación está sujeta a que esa medida sea **proporcional y razonable** en atención a las circunstancias concurrentes como son que el interesado actuó con diligencia y buena fe y que la medida **no ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales**; requisitos que se desprenden del texto de la **tesis**¹ que el propio quejoso invocó en el pliego de agravios; mismos que en el caso **no** acontecen, toda vez que en primer término, atento al derecho humano de tutela Judicial antes

¹**VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.** Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, **con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales.** De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor". (Décima Época, Registro: 2002432, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.), Página: 1190.).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 187/2021-14

Expediente: Sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

relacionado, el juzgador debe sanear o corregir el incorrecto señalamiento de la vía, pero **no** suplir la omisión absoluta del promovente respecto a la vía en que debe tramitarse el juicio.

Lo anterior se justifica, porque el hoy quejoso reclama como pretensiones en la demanda la **recisión de contrato y nulidad absoluta** (sic) del **acuerdo reparatorio**² que el hoy quejoso celebró con el aquí demandado *********, ante el *Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, -zona sur poniente-, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mismo que fue sancionado y **aprobado por el agente del Ministerio Público** adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en delitos patrimoniales, como puede constatarse de la sola imposición del acuerdo reparatorio fundatorio de la acción.

De ahí que esta autoridad se encuentra legalmente impedida para subsanar la vía en que debe tramitarse el juicio promovido por el aquí quejoso, en tanto que la legislación procesal civil no prevé vía legal alguna en que pueda tramitarse o desenvolverse el juicio que tenga como propósito **rescindir o anular un**

² Fojas 9 a 17 del testimonio.

acuerdo reparatorio aprobado por el Agente del Ministerio Público, en ejercicio de las facultades que para ese efecto le confiere el artículo 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que literalmente dice:

*“Artículo 190. Trámite. **Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados** por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los **cinco días siguientes** a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes”.*

Como se observa, la porción normativa antes transcrita prevé claramente los mecanismos legales para que los intervinientes en un **acuerdo reparatorio** se **inconformen** con su aprobación, ya por el Agente del Ministerio Público ya por el Juez de Control, de acuerdo a la etapa -investigación complementaria o inicial- en que se encuentre; y también prevé la posibilidad de determinar la **invalidez** o modificación del mismo, con las condiciones y requisitos que el propio numeral señala.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 187/2021-14

Expediente: Sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Razonar en contrario, y admitir la demanda, implicaría una medida *desproporcional y carente de razonabilidad*, con la consecuente *restricción a las garantías procesales* del enjuiciado (limitantes para subsanar la vía conforme a la óptica de los Derechos Humanos) *********, toda vez que las pretensiones que el quejoso reclama se encuentran desvinculadas del *ámbito de aplicación y jurisdicción en materia civil*, referida a la tramitación y resoluciones de los asuntos civiles, conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 14 del Código Procesal Civil³, y en modo alguno puede estimarse como *‘asunto civil’* una determinación celebrada y aprobada por el Agente del Ministerio Público, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, precepto legal que, se reitera, también prevé la facultad de los ahí intervinientes para solicitar la invalidez o modificación del mencionado acuerdo reparatorio, lo que además implicaría invadir injustificadamente la competencia de dichas autoridades, con quebranto al principio de jerarquía

³ Artículo 1o.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los **asuntos civiles** y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

Artículo 14.- Jurisdicción local. La **jurisdicción en asuntos civiles** y de lo familiar se ejercerá en consonancia con las disposiciones de este Código, con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y con las siguientes reglas: (...).

normativa, conforme al cual, una norma local debe ceder en su aplicación frente a una norma federal.

No se desatiende el argumento del quejoso en el sentido de que la Jueza desechó la demanda con base en consideraciones no expresadas en el auto – preventivo- de veinte de octubre de dos mil veintiuno, lo cual es ilegal ya que no puede desechar la demanda por algo que no le advirtió en el auto donde previno la demanda.

Discurso anterior que se estima inatendible, en tanto que como se puso de relieve, la autoridad jurisdiccional de primera instancia, desechó la demanda con base en dos argumentos torales: **a)** que el promovente no señaló la vía en que debía tramitarse el presente juicio; mismo requerimiento que, como se ha destacado a lo largo del presente fallo, no fue atendido por el quejoso; y **b)** que el acuerdo reparatorio del que éste reclama la rescisión y nulidad, fue celebrado bajo la instrucción y aprobación del agente del Ministerio Público, y conforme lo dispuesto en el numeral 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde a dicha autoridad pronunciarse en torno al cumplimiento de dicho acuerdo. Dicha argumentación encierra una cuestión de competencia que si bien no fue parte del auto preventivo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, tampoco es un requerimiento que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 187/2021-14

Expediente: Sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

quejoso pudiera haber subsanado en el escrito de veintiocho de octubre del año en curso, por el que pretendió desahogar la prevención decretada en autos, dado que la competencia es un tópico que conforme lo dispuesto en la fracción II del artículo 356 del Código Procesal Civil, corresponde al juzgador verificar previo a la admisión de la demanda.

De este modo, y como se ha puesto de relieve, se actualiza un impedimento legal para subsanar la omisión del señalamiento de la vía por parte del hoy quejoso, por las razones expuestas en párrafos precedentes, y admitir la demanda implicaría invadir la competencia de las autoridades en materia penal que conforme lo dispuesto en el precitado artículo 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, están facultadas para conocer respecto a la temática que concurre en torno a la invalidez o modificación del contenido del acuerdo reparatorio, cuya rescisión y nulidad se reclama en el libelo inicial, por lo que esta Sala estima que la Jueza natural obró legalmente al haber desechado la demanda.

En las relatadas consideraciones, al resultar **infundada** la queja interpuesta por ***** , procede

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

confirmar el auto recurrido, por las razones que informan el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550, y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es *infundada* la queja interpuesta por *****, contra el auto de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en la presente resolución, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **confirma** el auto materia de la queja elevada de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se desechó la demanda promovida por ***** contra *****, por las consideraciones de este fallo.

TERCERO. **Notifíquese personalmente y cúmplase.** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 187/2021-14

Expediente: Sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González, quien da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca civil 187/2021-14. Conste.
MLTS/AGF/jctr

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR